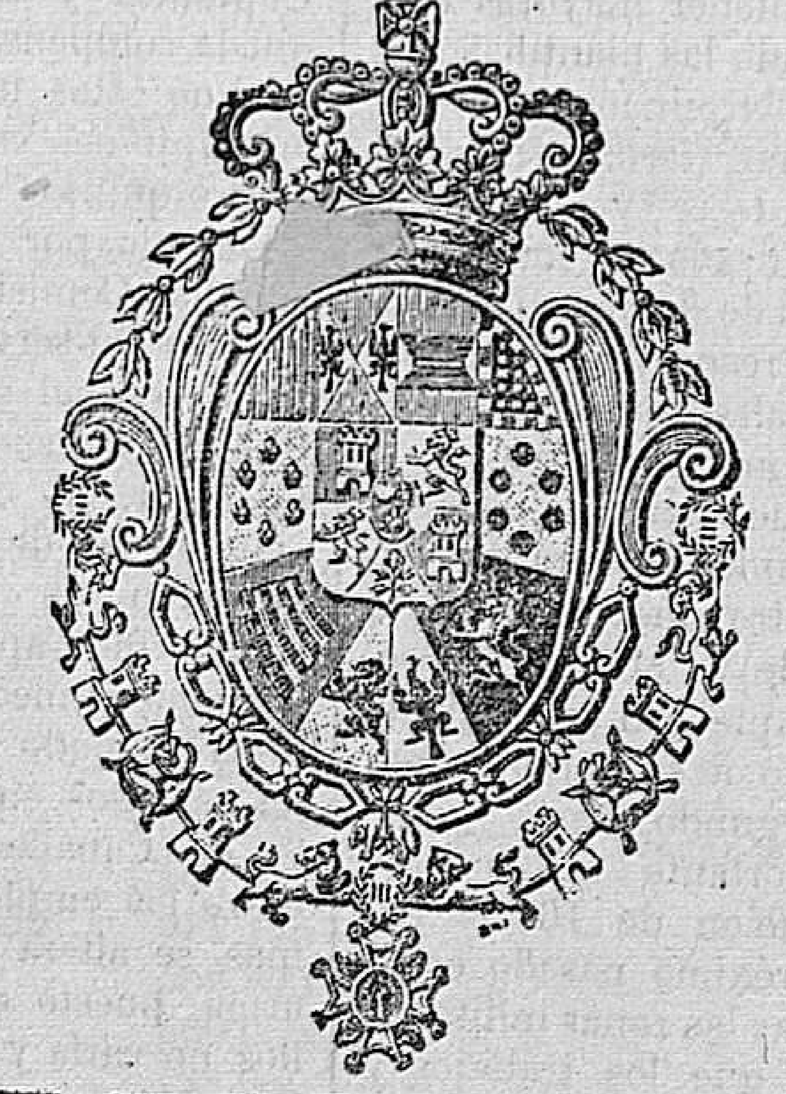
Año económico de 1892-93 — Martes 6 de Septiembre — Número 58.

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea *25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha 4 del actual, me comunica la siguiente circular:

«Me consta que algunos viajeros eluden en los puntos á donde llegan la obligacion de dar cuenta al Alcalde de su llegada y de presentarle la patente de sanidad. Vigile V. S y encargue á los Alcaldes que vigilen y promuevan el exacto cumplimiento de las prescripciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 27 de Agosto sobre inspeccion médica asi como de los que contiene la de 30 de Agosto, publicada en la *Gaceta* de hoy; haga uso V. S. de las facultades extraordinarias que en la materia le confiere el art. 23 de la ley provincial imponiendo con severidad y haciendo que los Alcaldes impongan y hagan efectiva la multa de 15 á 500 pesetas en grado proporcional á los medios de fortuna del contraventor.»

Lo que se hace público en este *Diario oficial*, á fin de que los señores Alcaldes de esta provincia desplieguen todo su celo y dén cumplimiento á cuanto en el preinserto telegrama se previene.

Orense Septiembre 6 de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA
DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen.	7

Orense 5 de Septiembre de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo al art. 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres días de cuarentena de observacion las procedencias de Malinas y las de Brujas (Bélgica) que hayan salido de dichos puertos después del dia 28 del mes anterior y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y en atencion al estado sanitario de Ruen y otros puntos del Sena,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Rouen y se sometan á tres dias de observacion las de los otros puntos del Sena que lleguen á los puertos de esa provincia desde el dia de la fecha con cualquiera clase de patente que no sea sucia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 247)

En atencion á las noticias recibidas en este Ministerio, y con sujecion á la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860,

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres dias de observacion las procedencias de Londres, Liverpool, Swansea y Grimsby (Inglaterra), que hayan salido de dichos puertos después del dia 31 del mes anterior y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sres Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(G. núm. 248)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre declaracion de subsistencia de una carga de justicia de 119 pesetas 25 céntimos de renta anual, que figuró entre otras al núm. 69, art. 3.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, á favor del Marqués de Mirasol:

Resultando que doña Francisca Javier de Gamir, viuda de Palavicino, y poseedora del vínculo fundado por doña Eufrasia Pons en 5 de Julio de 1673, entregó á calidad de préstamo á la Junta particular de Agricultura y Comercio de Valencia, por escritura de 6 de Febrero de 1794, con destino á las obras del puerto del Grao, la cantidad de 1.191 libras 10 sueldos, equivalentes á 17.942 reales 62 céntimos, estipulándose el 5 por 100 de interés anuales; y hecho posteriormente por la Empresa de las obras, con aprobacion del Capitan general, un reparto á prorrata entre los capitales presentados, equivalente al 20 por 100 de los mismos, despues de esta deduccion, y otra de 6 000 reales que se habia hecho ya á favor de doña Francisca Gamir, quedó reducido el capital del mencionado vínculo á 9.554 reales:

Resultando que, suprimida la Junta de las obras del puerto de Valencia por Real orden de 20 de Abril de 1836, y pasados sus fondos é intereses á las Administraciones de Correos, bajo la inspeccion de los Gobernadores civiles, quedaron todas estas obligaciones á cargo del Estado, constituyéndose de este modo la carga de justicia de referencia:

Resultando que D. Manuel Calvo y Pelardo, como Administrador de la testamentaría del Marqués de Mirasol, y posteriormente D. Ricardo Trener y Buselli, en concepto de esposo de doña Isabel Palavicino de Ibarrola, solicitaron la revision de la expresada carga, é instruido el oportuno expediente esa Direccion general le remitió á este Ministerio proponiendo la declaracion de subsistencia de la carga á favor de dicha doña Isabel Pa-

lavicino de Ibarrola, con lo que se han mostrado conformes la Direccion general de lo Contencioso y la Intervencion general:

Considerando que con los documentos presentados se ha plenamente justificado que el capital de 9.554 reales, por cuyos réditos ha venido figurando la carga de que se trata en la seccion correspondiente de los presupuestos generales del Estado, es el resto de la imposicion hecha en la Junta de las obras del puerto del Grao de Valencia á favor del vínculo fundado por doña Eufrasia Pons en 1673 cuyo último poseedor fué don Vicente Palavicino y Vallés, Marqués de Mirasol:

Considerando que tambien se ha acreditado el derecho de la actual reclamante al mencionado crédito como hija y heredera del expresado Marqués, segun se demuestra por la escritura de division y adjudicacion de bienes otorgada en 3 de Agosto de 1880, por lo que es indudable que á favor de dicha señora es de quien procede la declaracion de subsistencia de la carga de justicia equivalente á la referida imposicion:

Y considerando que el Estado está subrogado en las obligaciones de la Empresa del puerto del Grao de Valencia, y que al mismo corresponde mientras no se verifique la devolucion del capital, abonar los intereses correspondientes, cuyo importe es igual á la cantidad consignada como renta anual de la carga de justicia de referencia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad á lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente á favor de doña Isabel Palavicino de Ibarrola la carga de justicia importante 119 pesetas 25 céntimos de renta anual que, entre otras, figuró al núm. 69 del art. 3.º, capítulo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado á nombre del Marqués de Mirasol, en equivalencia de los réditos correspondientes al resto del capital de una imposicion hecha por doña Francisca Javier de Gamir sobre la Empresa de las obras del puerto del Grao de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1892 —Concha —Sr. Director general de la Deuda pública.

(G. núm. 246.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: El art. 31 de la ley de Presupuestos vigente autoriza al Gobierno de V. M. para que, durante el actual ejercicio y dentro de los créditos consignados, reorganice los servicios militares, aun cuando estén regidos por leyes especiales, introduciendo en las plantillas y escalas de las diferentes armas, cuerpos é institutos las modificaciones que la reorganizacion exija, siempre que se obtengan mayores economías. Además, le faculta para reformar como crea conveniente las escalas activas, con el objeto de movilizarlas, haciendo despues de esto extensiva á los Jefes y Capitanes de las mismas la prohibicion de pasar á las de reserva retribuida, que ya existe para los subalternos.

Dos cuestiones de suma trascendencia inducen al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., á hacer uso de esta autorizacion, ateniéndose al precepto legislativo que le impone, á cambio de la facultad de resolverlas, la condicion de obtener mayores economías, modificando las plantillas. Es la una la justa determinacion de acelerar los ascensos en ciertas clases de las armas de Infantería y Caballería, notoriamente paralizadas, y constituye la otra la necesidad de dotar con el sueldo entero de sus respectivos empleos á los Jefes y Oficiales que prestan sus servicios en las zonas militares.

Las razones que existen para lo primero ya ha tenido la honra de exponerlas el Ministro que suscribe á la consideracion de V. M. en el proyecto de decreto que con esta misma fecha ha sometido á su aprobacion. En cuanto á lo segundo, basta penetrarse de la importante mision que desde la organizacion de 16 de Diciembre del año próximo pasado están llamadas á realizar las zonas militares, para comprender que los trabajos y responsabilidades que han de pesar sobre los Jefes y Oficiales en ellas destinados y los servicios que se les exigen dánles derecho á esa debida remuneracion, que si hasta el presente no tienen reconocida, sólo puede explicarse el descubierto por la fuerza de las circunstancias, por dificultades insuperables del Tesoro público, nunca por causa lógica que motive esa excepcion gravosa de que están libres las demás carreras del Estado.

Dentro de los límites que al presente son posibles al árduo problema de movilizar las escalas en las armas de Infantería y Caballería, ha buscado solucion circunstancial y prudente el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. con el proyecto á que antes ha hecho referencia; y que desde el próximo año económico puedan figurar en el presupuesto de Guerra como destinos de sueldo entero los de las plantillas de las zonas militares, es una aspiracion que se propone realizar con la oportunidad debida.

Pero para conseguir tanto lo uno como lo otro y para sucesivas alteraciones en cumplimiento de la ley al principio citada, forzoso es que dentro de los créditos presupuestos se busque compensacion á todos los aumentos de gastos que semejantes ventajas originen

Por lo pronto, al hacer las reducciones obligadas en las plantillas se ha partido de la base de no alterar en sentido desfavorable la proporcionalidad que existe entre los empleos superiores y los inferiores en las armas de Infantería y Caballería, habiendo procurado, por el contrario, como se ha conseguido, mejorarla, lo que desde el punto de vista del interés colectivo quita todo carácter de perjuicio á las supresiones, puesto que las plantillas quedan en condiciones más apropiadas para la regularidad de los ascensos.

La supresion que propone á V. M. del personal que en Infantería está en tiempo de paz afecto á los terceros batallones, coincidiendo con las promociones extraordinarias, motiva el que como ascenderán desde luego mucho mayor número de Comandantes, Capitanes y primeros Tenientes que los determinados por las cifras de la reduccion, quede en mas ventajoso estado la escala de dicha arma, pues si hoy existen en la Península 355 Tenientes Coroneles para 644 Comandantes 1.866 Capitanes y 1.710 primeros Tenientes, en lo sucesivo para igual número de Tenientes Coroneles habrá 583 Comandantes, 1.744 Capitanes y 1.368 primeros Tenientes, mejorando tambien la relacion entre los demás empleos á los efectos del ascenso.

En el arma de Caballería, si bien es cierto que se limita á las capitales de provincia la continuacion de las actuales Comisiones de Estadística y requisicion militar, la reduccion de 20 Capitanes y 42 primeros Tenientes queda compensada desde el momento en que estos últimos se transforman en Capitanes con derecho al sueldo de cuatro quintos durante su excedencia, quedando por otra parte organizadas aquellas Comisiones dentro de las exigencias del servicio, al que hubo antes necesidad de conceder cierta latitud por la consideracion atendible de no dejar, al disponerse la organizacion de 16 de Diciembre último en situacion de reemplazo con medio sueldo 69 Capitanes y 42 primeros Tenientes, medida que hubiera sido dolorosa dado el estado entonces de los ascensos en dichas clases Tampoco en Caballería la proporcionalidad entre los empleos de Jefes y los demás se altera con perjuicio para el arma, puesto que el número de aquéllos no varía y los Capitanes bajan de 389 á 369 y los primeros Tenientes de 530 á 488 en la Península.

La prohibicion de ingresar en las escalas de reserva de Infantería y Caballería, hecha extensiva á los Jefes y Capitanes como ya lo está para los subalternos, es luego de acordadas por V. M. las promociones extraordinarias, un precepto que impone el artículo 31 de la ley varias veces citada.

El estado adjunto núm. 1 da á conocer los créditos que hay disponibles dentro del presupuesto actual para aplicarlos á las nuevas necesidades en la forma que expresa el estado número 2.

Las economías que en las atenciones permanentes de guerra se obtienen para lo sucesivo, son las que expresa el estado núm. 3. Parte de ellas se irán realizando á medida que vaya desapareciendo el personal de las escalas de reserva retribuida.

El exámen de los estados referidos pone, Señora, de manifiesto bien claramente que durante los nueve meses del actual año económico en que han de surtir sus efectos las reformas de que se trata, el Ministro que suscribe atiende á todas las necesidades creadas por aquéllas, sin exceder de los créditos que tiene á su disposicion para esta clase de atenciones, sino que aun resulta un sobrante de 29.152 pesetas.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime en el Arma de Infantería:

(*a*) En las plantillas de cada uno de los 61 regimientos de línea: un Comandante, dos Capitanes y dos primeros Tenientes.

Y (*b*) En las plantillas de las escalas activas de cada una de las 110 zonas militares que existen en la Península é islas Baleares, dos primeros Tenientes.

Art. 2.º Quedan suprimidas en el arma de Caballería: 62 Comisiones de Estadística y requisicion militar, reduciéndose á 49 el número de éstas, que quedarán establecidas en las zonas de las capitales de provincia, con la siguiente organizacion.

(*a*) 14, con un Teniente coronel y un Capitan cada una, ambos de la escala activa.

(*b*) 28, con un Comandante y un Capitan cada una, ambos de la escala activa.

Y (*c*) 7, con un Capitan de la escala activa y un Teniente de la escala de reserva.

Art. 3.º Como consecuencia de la reorganizacion que determina el artículo anterior, se suprimen en la escala activa del arma de Caballería 20 Capitanes y 42 primeros Tenientes.

Art. 4.º Las plazas de primeros Tenientes de la escala activa de Infantería que se suprimen en las zonas militares, se cubrirán por mitad con los primeros y segundos Tenientes de la escala de reserva de dicha arma que deseen ocuparlas, á los cuales se les abonarán gratificaciones anuales de 300 pesetas y 240 pesetas, respectivamente. A falta de primeros Tenientes se cubrirán las vacantes con segundos y viceversa, mientras haya voluntarios.

Art. 5.º A las vacantes de Tenientes que han de proveerse en las Comisiones de Estadística y requisicion militar por Oficiales de la escala de reserva del arma de Caballería, podrán optar indistintamente los primeros y segundos Tenientes de la misma, los cuales tendrán derecho á iguales gratificaciones que las señaladas en el artículo anterior para los de Infantería.

Art. 6.º Las reducciones que en las plantillas de los regimientos de línea determina el art. 1.º, solo afectarán á los terceros batallones de los mismos al pie de paz. Al pie de guerra dichos batallones no experimentarán alteracion alguna en los efectivos de fuerza que les señala el art. 4.º de Mi decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 7.º No obstante lo prevenido en los artículos 6.º y siguientes de Mi decreto de esta misma fecha, los Comandantes, Capitanes y primeros Tenientes que resulten sobrantes á consecuencia de las reducciones en los regimientos de Infantería, á que se refiere el artículo anterior, serán colocados, desde luego, en las vacantes que, por cualquier concepto, resulten en los mismos cuerpos donde sirvan, ó en su defecto en los más inmediatos á aquellos.

Art. 8.º Los Coroneles de las diversas armas, cuerpos é institutos que en lo sucesivo sean nombrados Ayudantes de Campo de los Generales que á ello tienen derecho, agregados militares en el extranjero ó para otros destinos que no sean de plantilla, causarán alta en el Cuadro para eventualidades del servicio respectivo dentro del número fijado para cada uno de éstos, percibiendo sus haberes en la forma que determina el art. 8.º de las instrucciones de 22 de Junio último.

Art. 9.º Se hace extensivo á los Capitanes Generales de Ejército el derecho que al Ministro de la Guerra concede el art. 2.º de Mi decreto de 30 de Octubre de 1889 para tener Ayudantes de Campo dentro del número señalado, á Jefes y Oficiales de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

Art. 10. Desde el dia 1.º de Octubre próximo venidero quedarán cerradas las escalas de reserva retribuidas de las armas de Infantería y Caballería, y prohibido, por lo tanto, el ingreso de los Jefes y Oficiales de las activas en todas y cada una de las clases de aquellas, á tenor de lo prescrito en el art. 31 de la ley de Presupuestos vigente.

Art. 11. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.=Maria Cristina.=El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

ESTADO NUM. 1

Créditos que existen en el cap. 6.º, art. 1.º, del presupuesto de Guerra de 1892 á 93, para satisfacer desde 1.º de Octubre de 1892 á 30 de Junio de 1893, los sueldos de Tenientes Coroneles á segundos Tenientes, ambos inclusive, de las unidades que á continuacion se expresan, y otras atenciones á las cuales puede darse nueva aplicacion.

		Pesetas
	INFANTERÍA	
61 regimientos de línea	122 Tenientes Coroneles á 4 500 pesetas	549 000
»	244 Comandantes, á 3.750	915.000
»	915 Capitanes, á 2.250	2.058 750
»	1.167 Primeros Tenientes, á 1.687'50	1.969 312'50
»	610 Segundos Tenientes, á 1.462'50	982.125
110 zonas militares	158 Tenientes Coroneles, á 3.600	568.800
»	220 Comandantes, á 3.000	660.000
»	660 Capitanes; á 1.800	1.188.000
»	220 Primeros Tenientes, á 1.350	297.000
Supernumerarios en los cuerpos	365 Idem idem en cuerpo activo, á 1.687'50	615.937'50
»	60 Idem idem en zona, á 1.350	81.000
		9.794 925
	Baja	
Por 176 vacantes de segundo Teniente, á 1.462'50		257.400
		9 537.525
	CABALLERÍA	
111 comisiones de estadística y requisicion militar	14 Tenientes Coroneles, á 3·600 pesetas	50.400
»	28 Comandantes, á 3.000	84.000
»	69 Capitanes, á 2.160	149.040
»	42 Primeros Tenientes, á 1.440	60.480
Idem id.	14 Gratificaciones de escritorio, á 90 (120) anuales	1.260
»	28 Idem de id., á 75 (100 anuales)	2.100
»	69 Idem de id., á 45 (60 anuales)	3.105
Gratificaciones de efectividad que dejarán de abonarse por los ascensos	De 12 años, á 107 Capitanes, á 450 pesetas	48.150
»	De 6 id., á 112 id., á 225	25.200
»	De 12 id., á 197 primeros Tenientes, á 360	70.920
»	De 6 id., á 193 id. id., á 180	34.740
Sueldos de 30 segundos Tenientes de las escalas de reserva que serán baja en ellas por pase á Guardia civil y Carabineros, segun cálculo, á 1.170 pesetas		35 :00
Mayor amortizacion en las escalas de reserva por quedar definitivamente cerradas (segun cálculo)		90.000
	Crédito total	10.192 020

Madrid 26 de Agosto de 1892.=Azcárraga.

ESTADO NUM. 2

Distribucion de los créditos presupuestos que se detallan en el estado núm. 1 con arreglo á las alteraciones que se introducen en las plantillas de Infantería y Caballería y al extedente que resulta por consecuencia de ellas y de los ascensos extraordinarios.

Capítulo 6.º—Artículo 1.º

		Pesetas
	INFANTERÍA	
61 regimientos de línea	122 Tenientes Coroneles á 4.500 pesetas	549.000
»	183 Comandantes, á 3.750	686.250
»	793 Capitanes, á 2.250	1.784 250
»	1.045 primeros Tenientes, á 1.687'50	1.763 437'50
»	610 Segundos Tenientes, á 1 462'50	892.125
110 zonas militares	158 Tenientes Coroneles, á 3 600	568.800
»	220 Comandantes. á 3.000	660.000
»	660 Capitanes, á 1.800	1.188.000
»	Gratificaciones á 110 Primeros Tenientes y 110 Segundos de la escala de reserva que presten servicio en las zonas, á 225 y 180 pesetas respectivamente (300 y 240 anuales)	54 504
Supernumerarios en los cuerpos	En las zonas con 4/5 de sueldo: 59 Tenientes Coroneles, á 3.600	212.400
	» 313 Comandantes, á 3.000	939.000
	» 116 Capitanes, á 1.800	208.800
»	En cuerpo activo 443 Primeros Tenientes, á 1.687'50	747.562'50
		10.244.175
	Baja	
Por 337 vacantes de Segundo Teniente, á 1.462'50		492.862'50
		9.751.312'50
	CABALLERÍA	
49 Comisiones de Estadística y requisicion militar	14 Tenientes Coroneles, á 3.600	50.400
»	28 Comandantes, á 3.000	84.000
»	49 Capitanes, á 2.160	105.840
»	Gratificaciones á 4 primeros Tenientes y 3 segundos de la escala de reserva que presten servicio en las comisiones, á 225 y 180 pesetas respectivamente (300 y 240 anuales).	1.440
Idem id.	14 gratificaciones de escritorio, á 90 pesetas (120 anuales)	1.260
»	28 idem id. á 75 (100 anuales)	2.100
»	7 idem id. á 45 (60 anuales)	315
Supernumerarios en los cuerpos	En las zonas con 4/5 de sueldo: 3 Tenientes Coroneles, á 3.600	10.800
	» 41 Comandantes á 3.000	123.000
»	En cuerpo activo 18 Primeros Tenientes, á 1.800	32.400
		10.162.867'50

Madrid 26 de Agosto de 1892.=Azcárraga.

ESTADO NUM. 3

Economias que se introducen en las atenciones permanentes del presupuesto de Guerra para lo sucesivo

	REDUCCIONES DE PLANTILLAS		
Infantería	61 Comandantes de regimiento de línea, á 5.000 pesetas		305.000
»	122 Capitanes de id., á 3.000		366.000
»	122 Primeros Tenientes de idem, á 2.250		274.500
	220 id. id. de zona, á 1.800		396.000
Caballería	20 Capitanes de Comision de Estadística, á 2.880		57.600
»	42 Primeros Tenientes de id. idem, á 1.920		80.640
	GRATIFICACIONES DE ESCRITORIO		
De 62 Comisiones de Estadística que se suprimen, á 60 pesetas			3.720
			1.483.460
	A DEDUCIR		
Aumento de un 1/5 de sueldo para que difruten el de su empleo, á los Jefes y Oficiales de las escalas activas que desempeñen destino de plantilla en las zonas y Comisiones de Estadística y requisicion		971.670	
Gratificaciones para Tenientes de las escalas de reserva que presten servicio en las zonas		61.320	
			1.032.990
	Economía líquida		450.470

El cierre definitivo de las escalas de reserva producirá la amortizacion de 4.434 Jefes y Oficiales y una reduccion de gastos anuales que llegarán á alcanzar en definitiva la cifra consignada en el vigente presupuesto, que es de 8.483.462

Madrid 26 de Agosto de 1892.=Azcárraga.

(G. núm. 242)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ORENSE

Elecciones de Diputados provinciales

EDICTO

Don Miguel Valcarce Ochoa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Orense, á los electores del mismo.

Hago saber: que señalado el próximo domingo 11 del actual para la eleccion de Diputados provinciales en este distrito electoral de Orense y en virtud de lo dispuesto por el art 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ha designado el Ayuntamiento de mi presidencia para que se constituyan las Mesas de las secciones de que consta este Municipio, los locales siguientes:

Secciones y locales en que han de constituirse las Mesas.

Primera.=La casa consistorial.

Segunda.=La casa núm. 12 de la calle de San Pedro.

Tercera.=La id. núm. 26 de la calle de Colon.

Cuarta.=La id. núm. 7 de la calle de Padre Feijóo.

Quinta.=La id. núm. 39 de la calle del Progreso, ó sea el palacio provincial.

Sexta.=La id. núm. 25 de la calle de Santo Domingo, en que se halla instalada la Audiencia provincial.

Al anunciarlo asi al público en cumplimiento del párrafo 2.º, art. 26 citado, se convoca á todos los electores para que puedan concurrir á sus respectivas secciones, con el fin de emitir sus votos en el mencionado domingo 11 del actual desde las ocho de la mañana, en que habrán de abrirse al público los locales, hasta las cuatro de la tarde, en que se procederá el escrutinio.

Orense 4 de Septiembre de 1892.= El Alcalde, Miguel Valcarce.

OIMBRA

Terminado por la Junta repartidora de consumos, el reparto correspondiente á este impuesto queda expuesto al público por término de ocho dias habiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean convenirles dentro de dicho plazo.

Oimbra 4 de Septiembre de 1892.— El Alcalde, Atanasio Lorenzo.

MANZANEDA

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio, dará principio en el Ayuntamiento de Manzaneda y en el sitio de costumbre el dia 7 del corriente mes pudiendo satisfacer los recaudadores sus cuotas hasta el dia 20 sin recargos.

Manzaneda 6 de Septiembre 1892 —Dario Arias.

CASTRELO DEL VALLE

Don Francisco Vazquez Costa, Secretario del Ayuntamiento de Castrelo del Valle.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal de este distrito, aparece en la del dia de ayer el acuerdo que literalmente copio:

«Visto el presupuesto municipal ordinario de este distrito y año económico corriente, segun ha sido aprobado por el Gobierno civil de la provincia, y resultando que asciende en los ingresos á 9.715 pesetas 47 céntimos y los gastos á 16.179 pesetas, produciendo el déficit de 6.463 pesetas y 53 céntimos; que se han utilizado todos los recursos ordinarios, excepcion del del arbitrio de pesas y medidas por su inaplicacion y escaso rendimiento en la localidad, y que no es posibble mayor reduccion en los gastos que han sido notablemente rebajados Considerando que en este caso es forzoso acudir á los recursos extraordinarios que autorizan las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887 y 13 de Marzo de 1890, en la forma que dichas disposiciones señalan; la Junta municipal acuerda, por unanimidad, cubrir el mencionado déficit con arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumo no comprendidos en la tarifa general, con arreglo á la siguiente

TARIFA

Artículos de consumo	Unidades	Precio medio — Pesetas	Gravámen al 20 por 100 — Pesetas	Consumo calculado al año	Producto anual — Pesetas
Patatas	Quintal métrico	4	0'80	4.000	3.200
Yerba y paja seca	Idem	4	0'80	3.500	2.800
Leñas	Idem	1	0'20	2.317'50	463'50
Total				9.817'50	6 463'50

Publíquese este acuerdo á medio de edictos que se fijen en los parajes de costumbre, para que dentro de los diez dias siguientes puedan reclamar contra el mismo los que lo estimen conveniente, y transcurrido dicho plazo elévese el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en solicitud de autorizacion para la exaccion del arbitrio de que se trata.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente que visa el señor Alcalde en Castrelo del Valle á 1.º de Septiembre de 1892. = Francisco Vazquez. = Visto bueno: Antonio Nuñez.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don German Arias, Secretario de la Audiencia provincial de Orenso.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Maria Fernandez Incógnito, conocida por Maria Cruz, soltera, labradora y pordiosera, mayor de 30 años de edad, natural y vecina del pueblo y parroquia de San Julian de Ousar, alcaldia del Friol, provincia de Lugo, á fin de que dentro del término de quince dias comparezca ante este Tribunal ó en la cárcel de esta ciudad, para notificarle el auto de prision dictado en la causa que se le sigue procedente del Juzgado de Ribadavia por hurto de un pantalon á Antonio Tesouro, en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policia judicial la busca y captura de la Maria Fernandez, poniéndola, caso de ser habida, en la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Tribunal

Orense Septiembre 3 de 1892.= German Arias.

Don Germán Arias, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Angel Alpon Saenz, de treinta y siete años de edad, hijo de Pedro y de Florencia, soltero, ambulante, natural de Arnedillo, partido de Arnedo, provincia de Logroño, sin vecindad ni residencia fija, á fin de que dentro del término de quince dias, comparezca ante este Tribunal ó en la cárcel de esta ciudad, para notificarle el auto de prision dictado en la causa que se le sigue procedente del Juzgado de Ribadavia, por hurto á Francisco Rivas. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Angel Alpon Saenz, poniéndolo caso de ser habido, en la cárcel de esta ciudad á disposicion de este tribunal.

Orense Septiembre dos de mil ochocientos noventa y dos.=German Arias.

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de esta ciudad y partido.

Hace saber: que con el núm. 155 del corriente año se sigue causa por hurto ó robo de una vaca de buena planta color castaño claro de unos cinco años de edad, sin señas particulares, que fué tasada en 250 pesetas, hallándose detenido con tal motivo Manuel Fernandez Lopez, que dijo ser del pueblo y parroquia del Pereiro, Ayuntamiento de Paradela, partido de Sárria; é ignorándose á quien dicha res pueda corresponder, se hace público á medio del presente edicto para que el que se crea pejudicado se presente á manifestarlo á la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Santo Domingo casa núm. 32.

Dado en Orense 3 de Septiembre de 1892—Mariano Ulla Fociños.— D. O. de S. S, Valentin de Nóvoa.

Don Antonino Garcia Gutierrez, Juez instructor del partido de Sárria, provincia de Lugo.

Por la presente y como comprendido en el número segundo del artículo 835, de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Gonzalez Diaz, hijo de Juan y de Cármen, natural y vecino de San Esteban de Eirejalba, para que dentro del término de diez dias concurra ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que contra él instruyo por quebrantamiento de condena, prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Sárria Agosto 31 de 1892. Antonino Garcia Gutierrez.—El actuario, Antonio Bujáu.

Señas del procesado

Estatura aproximada un metro 75 centímetros, edad 23 años, barba poblada, ojos y pelo, negro éste y castaños aquéllos.

Imprenta LA POPULAR